Roj: **STSJ M 421/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:421**

Id Cendoj: **28079340022026100043**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **15/01/2026**
Nº de Recurso: **523/2025**
Nº de Resolución: **42/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG:28.079.00.4-2022/0129589

Procedimiento Recurso de Suplicación 523/2025.MH

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 2 Procedimiento Ordinario 24/2023

Materia:Materias laborales individuales

Sentencia número: 42/2026

Ilmas. Sras

D./Dña. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO

D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES

D./Dña. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

En Madrid a quince de enero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 523/2025, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. IGNACIO EDUARDO ALEN HERMIDA en nombre y representación de D./Dña. Constantino , contra la sentencia de fecha 04/07/2024 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 2 en sus autos número Procedimiento Ordinario 24/2023, seguidos a instancia de D./Dña. Constantino frente a AUTO RES SL, en reclamación por Derecho y Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. D. Constantino ha venido prestando sus servicios en la empresa AUTORES, S.L. desde el 14 de septiembre de 2013, con la categoría de Conductor-Perceptor, en el centro de Vigo, recibiendo en la nómina, en concepto de "complemento personal" la cantidad de 251,90 euros (nóminas del actor de los años 2020 a 2022, aportadas por la demandada como documento nº 2 de los acompañados al escrito de 27 de febrero de 2023, en virtud de requerimiento, y Vida laboral aportada como documento nº 1 por la actora en el acto de la vista).

SEGUNDO. En fecha 28 de marzo de 2022, en virtud de la solicitud del actor de traslado de centro de trabajo a Madrid, ambas partes firmaron un documento de novación contractual, del siguiente tenor literal:

"PRIMERA: Que ambas partes, de común acuerdo, convienen la NOVACIÓN del Contrato de trabajo de fecha 01/11/2015, y concretamente de la cláusula primera de dicho contrato referente al centro de trabajo, en los siguientes términos:

A partir del 28/03/2022, el trabajador prestará sus servicios en el CCC 2813572963 de Madrid.

SEGUNDA: Que las demás condiciones de trabajo estipuladas en el contrato

de referencia subsisten en su totalidad".

(Documentos nº 6 y 7 del ramo de la demandada aportados en el acto del

juicio).

TERCERO. A partir del traslado del actor a Madrid, el 28 de marzo de 2022, le fue de aplicación el Convenio Colectivo de Sectores de Transportes de Viajeros por Carretera de la Comunidad de Madrid (BOCM 3 de junio de 2021), dejando de indicarse en la nómina el concepto de complemento personal pero aumentando el importe del salario mensual percibido, debido a la diferente estructura salarial entre el Convenio Colectivo de Madrid y el de Vigo (documento nº 2 del ramo de la actora y nóminas del actor de 2023 y 2024 aportadas como documento nº 4 del ramo de la demandada en la vista).

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que DESESTIMO la demanda formulada por D. Constantino contra la entidad AUTORES, S.L. y, en su virtud, ABSUELVO a esta última de los pedimentos formulados de contrario.

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Constantino , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 30/05/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/01/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.1Frente a la sentencia de instancia que desestimando la demanda entablada por Don Constantino absuelve a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos; se alza en suplicación la representación procesal del actor destinando la totalidad de su recurso, construido al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador de instancia por cuanto considera infringidos los artículos 4.2.f) del ET en relación con el artículo 7 del convenio colectivo del sector de transporte regular de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid y la STS de 20 de diciembre de 19898 que cita.

Abandonando en esta sede la alegación relativa a la presencia de un trato discriminatorio, y tras trascribir los precitados preceptos, razona el actor que el artículo 7 del convenio contiene una cláusula que garantiza la conservación de las condiciones de trabajo más favorables de las que vinieran disfrutando las personas trabajadoras con carácter previo a la aplicación de la norma pactada como garantía *ad personam.*Añade, que en cualquier caso el complemento personal que venía percibiendo mientras prestaba servicios en la ciudad de Vigo constituye condición más beneficiosa que no cabe sea modificada unilateralmente por el empleador.

2.Se opone la compañía AUTO RES SL a la estimación del recurso interesando la confirmación de la sentencia por sus propios argumentos.

SEGUNDO.1La cuestión que se somete a nuestro juicio consiste en determinar si le asiste, o no, al actor el derecho a seguir percibiendo, tras su incorporación voluntaria al centro de trabajo que la demandada tiene en la ciudad de Madrid, la cuantía de 251,90 euros mensuales en concepto de *"complemento personal"*que venía percibiendo desde el año 2020 y hasta dicho cambio de centro.

Si bien es cierto que la juzgadora razona que tal complemento se viene percibiendo desde el año 2020, desestima la demanda del actor argumentando que la aplicación del convenio colectivo del sector de transporte regular de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid ha supuesto una mejora retributiva de carácter global para el trabajador, considerando que dicha partida ha de ser absorbida por esas superiores retribuciones.

Sin embargo, esta Sala no puede compartir dicho razonamiento. En primer lugar, porque se declara probado que el 28 de marzo de 2022 los ahora litigantes suscribieron, a instancia del actor, el siguiente pacto de novación del contrato: *"PRIMERO: ambas partes, de común acuerdo, convienen la NOVACIÓN del Contrato de trabajo de fecha 01/11/2015, y concretamente de la cláusula primera de dicho contrato referente al centro de trabajo, en los siguientes términos: A partir del 28/03/2022, el trabajador prestará sus servicios en el CCC 2813572963 de Madrid.*

SEGUNDA: Que ***las demás condiciones de trabajo estipuladas en el contrato de referencia subsisten en su totalidad".***

Una interpretación literal de la última de las cláusulas transcritas conduce a concluir (sin necesidad de efectuar grandes esfuerzos intelectuales) que la voluntad de los contratantes reflejada en el pacto no pudo ser otra que la de garantizar, tras el traslado voluntario del actor, las condiciones de trabajo de las que venía aquél disfrutando, distintas de las relativas a la identificación del centro de trabajo que se modificaba.

Así, respecto del denominado en las nóminas como *"complemento personal",*no sólo no consta retribuya una concreta forma de prestación del servicio, sino que examinado el contenido del convenio colectivo que resultaba de aplicación hasta el momento del traslado (el Transporte Público de Viajeros Por Carretera de Pontevedra), no se corresponde dicha partida con ninguno de los pluses o complementos en él reglamentados. Por consiguiente, dicho concepto no puede ser más que calificado como condición más beneficiosa o garantía ad personan en los términos reclamados, pues como viene sosteniendo la doctrina jurisprudencial desde antiguo *"condición más beneficiosa no es más que una condición de trabajo cuyo origen reside en la autonomía individual cuando ésta ha actuado dentro de los límites que le permite el artículo 3 ET , siendo este precepto la norma positiva básica que posibilita y fundamenta la existencia de la denominada condición más beneficiosa. De esta forma, el denominado principio de condición más beneficiosa implica que las condiciones más favorables que goza el trabajador como consecuencia de pacto contractual o de decisión unilateral del empresario no pueden ser modificadas ni suprimidas por decisión unilateral del propio empresario, salvo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la ley"*(por todas, STS 1/2/2017, rec. 119/2016).

Tal realidad se ve reforzada por el contenido del nuevo convenio de aplicación que, como hemos adelantado más arriba, contempla el deber de salvaguardar los superiores derechos retributivos y sociales de los que gozaran las personas trabajadoras al someterse a su ámbito de aplicación, siempre que no resulten contrarias a los artículos 1 a 6 de dicho cuerpo normativo, circunstancia que no ha sido alegada por ninguna de las partes.

2.En definitiva, el recurso ha de ser estimado para que, con revocación del fallo de la sentencia recurrida, estimar la demanda entablada por don Constantino declarando su derecho a percibir de manera mensual el complemento personal en cuantía de 251.90 euros, así como condenando a la entidad demandada a abonar en tal concepto al actor la cuantía de 2.267,1 euros, más las cantidades devengadas en tal concepto hasta la fecha de la presente resolución, incrementadas en los intereses de moral del 10%.

TERCERO.Dispone el artículo 235.1 de la LRJS que *"la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación".

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

F A L L O

1. Estimar el recurso interpuesto por la representación procesal de la representación procesal de Don Constantino contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Madrid; en el procedimiento 24/2023 sobre reclamación de derecho y cantidad.

2. Revocar el fallo de la sentencia recurrida.

3. Estimar la demanda entablada por Don Constantino frente a la mercantil AUTO RES SL y declarar el derecho del actor a percibir en concepto de complemento personal la cuantía de 251.90 euros mensuales, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración debiendo abonar en tal concepto al actor la cuantía de 2.267,1 euros, más las cantidades que en tal concepto se hubieren devengado hasta la fecha de la presente resolución, incrementadas todas ellas con los intereses de moral del 10%.

4. No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0523-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0523-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ